

Sincelejo, 3 de diciembre de 2019

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para decidir respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2020-00084-00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	HERIBERTO HERRERA LOPEZ
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE DIXMORENO Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante demanda recibida el 20 de noviembre de 2020, en la secretaría, el señor **HERIBERTO HERRERA LOPEZ** a través de apoderado judicial, inicio demanda de pertenencia en contra de los señores JAIME ENRIQUE DIX MORENO, HENRY MANUEL DIX MORENO, AMELFA ZUBIRIA PESTANA, JAVIER DE JESUS ZUBIRIA PESTANA, JULIO MIGUEL ZUBIRIA PESTANA, ADA JUDITH ZUBIRIA PESTANA, NELFI MARIA ZUBIRIA PICO, HUMBERTO ZUBIRIA DIAZ, MARCELIANO ZUBIRIA MENDEZ, MARCIANA ZUBIRIA DIAZ, EDUARDO ZUBIRIA PESTANA Y KELLY MILENA ZUBIRIA PESTANA, las cuales figuran como copropietarios del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-25009 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Sincelejo.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados corresponde a este despacho determinar si la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y así mismo determinar si esta judicatura es competente para conocer de esta clase procesos.

En primer lugar, entrará este despacho analiza los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En lo respecta a la cuantía podemos observar que la misma se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción, de tal manera lo establece el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, en ese mismo sentido, puede constatar que avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción se encuentra en la suma de cuatrocientos cuarenta y dos millones ciento noventa y cuatro mil pesos (\$442.194.000.00), cifra que supera los 150 S.M.L.M.V hecho suficiente para encuadrar la presente acción dentro de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Ahora bien, en lo que respecta al factor territorial de competencia encontramos que el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que los jueces competentes para conocer de los procesos de declaración de pertenencia serán de modo privativo los jueces del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, de tal manera una vez revisado el expediente observa este despacho judicial que el bien sobre el cual se pretende la declaratoria de pertenencia se encuentra ubicado en el municipio de Coveñas, Sucre, por este motivo y en atención a lo normado en el artículo que precede se logra verificar que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este despacho judicial.

Por último, corresponde determinar si la demanda bajo estudio cumple con los requisitos formales reseñados en el artículo 82 del C.G.P; Una vez realizado un estudio minucioso de cada uno de los acápites de la demanda se logra constatar que está cuenta con cada uno de los requisitos exigidos por la norma antes citadas, al igual que los requisitos especiales previsto en el artículo 375 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantada el señor **HERIBERTO HERRERA LOPEZ**, a través de apoderado judicial en contra de los señores JAIME ENRIQUE DIX MORENO, HENRY MANUEL DIX MORENO, AMELFA ZUBIRIA PESTANA, JAVIER DE JESUS ZUBIRIA PESTANA, JULIO MIGUEL ZUBIRIA PESTANA, ADA JUDITH ZUBIRIA PESTANA, NELFI MARIA ZUBIRIA PICO, HUMBERTO ZUBIRIA DIAZ, MARCELIANO ZUBIRIA MENDEZ, MARCIANA ZUBIRIA DIAZ, EDUARDO ZUBIRIA PESTANA Y KELLY MILENA ZUBIRIA PESTANA, dichas pretensiones versan sobre un área de terreno que se encuentre descrita dentro del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-25009 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo.

SEGUNDO: Inscríbese la presente demanda al interior del folio de matrícula inmobiliaria número 340-25009 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo.

TERECERO: Comuníquese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los señores JULIO MIGUEL ZUBIRIA PESTANA y NELFI MARIA ZUBIRIA PICO parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de los señores JAIME ENRIQUE DIX MORENO, HENRY MANUEL DIX MORENO, AMELFA ZUBIRIA PESTANA, JAVIER DE JESUS ZUBIRIA PESTANA, ADA JUDITH ZUBIRIA PESTANA, HUMBERTO ZUBIRIA DIAZ, MARCELIANO ZUBIRIA MENDEZ, MARCIANA ZUBIRIA DIAZ, EDUARDO ZUBIRIA PESTANA Y KELLY MILENA ZUBIRIA PESTANA y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción y el mismo deberá ser realizado con atención a los parámetros establecidos en el artículo 108 del C. G del P. y en el decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordénese a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Dicha valla deberá cumplir las especificaciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

SEPTIMO: Archívese copia de esta demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**